



Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de junio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700148416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Copia en versión electrónica de las auditorías que se han realizado al ejercicio de recursos aportados a la Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa en Tabasco, lo anterior del año 2009 al año 2016, desglosado por año" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 15 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. UORCS/211/2337/2016 y 211/DGAMGPE/118/2016 de 5 de julio y 12 de agosto 2016, respectivamente, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó a este Comité, que derivado de las practica de las auditorías número TAB/FONMETRO-SOTOP/13, TAB/FONMETRO/14, TAB/FONMETRO-CENTRO/15 y TAB/FONMETRO-SOTOP/15, efectuadas de manera conjunta por esa Unidad y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, pone a disposición del peticionario en modalidad de copia simple, un total de 128 fojas útiles correspondientes al informe final de las auditorías de referencia, así como de las observaciones que derivaron de las mismas, conforme a lo siguiente:

Núm	Auditoría	Año en que se efectuó la auditoría	Ejercicio fiscal revisado
1	TAB/FONMETRO-SOTOP/13	2013	2011 y 2012
2	TAB/FONMETRO/14	2014	2013
3	TAB/FONMETRO-CENTRO/15	2015	2014
4	TAB/FONMETRO-SOTOP/15	2015	2014

Por otra parte, la unidad administrativa manifestó que después de una búsqueda en su base de datos y registros del año 2009 a la fecha, no localizó antecedentes de que se haya practicado auditoría a los recursos federales aportados a la Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en las anualidades de 2009, 2010, 2015 y 2016, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



- 2 -

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, primer párrafo, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social pone a disposición del particular, la información pública localizada en su base de datos, conforme al Resultando III, primer párrafo, de este fallo.

La localizada por la unidad administrativa, sólo es posible obsequiar su acenso en copia simple, constante de 128 fojas útiles, previa constancia de haberse realizado el pago del costo de su reproducción, o bien, de conformidad con el diverso 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante consulta directa previa cita que realice en la Unidad de Transparencia, la cual se verificará en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, asimismo, se le comunica que, de ser el caso, podrá recabar la información en la citada Unidad, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de comunicarse atento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, que la información requerida no obra en medio electrónico, por lo que no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que la unidad administrativa responsable sólo cuenta con ésta en forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo ya indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

- 3 -

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señala la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado el Resultado III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social le corresponde "verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones", y no obstante, señala que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos, y registros, del año 2009 a la fecha, no localizó antecedentes de que se haya practicado auditoría a los recursos federales aportados a la Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en las anualidades de 2009, 2010, 2015 y 2016, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido del año 2009 al 2016; que la búsqueda abarcó sus bases de datos y registros, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que resultado de la misma, es que no se realizó auditoría alguna a los fondos federales referidos al entonces Gobierno del Distrito Federal, y denuncias territoriales.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información es el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada correspondiente a los años 2009, 2010, 2015 y 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

- 4 -

a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.**

Revisó: Lic. Liliána Olvera Cruz.